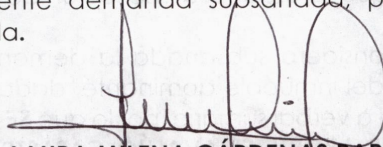


REF: VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE No 2023-00089
DEMANDANTE: LUIS IGNACIO GARZÓN GARZÓN
DEMANDADO: ROSA DELIA CAMELO DE GARCÍA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 1 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada, para decidir lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Analizada la presente demanda, junto con su subsanación, se tiene que fue presentada en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 376, 82, 25, 17 y concordantes del C.G.P. (anexos electrónicos), por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda VERBAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE propuesta por LUIS IGNACIO GARZÓN GARZÓN, mediante apoderada judicial, contra ROSA DELIA CAMELO DE GARCÍA, por reunir todas las condiciones de procedibilidad y haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma que autorizan los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P..

TERCERO: De la demanda dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el Art. 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Doctora YOLANDA PINEDA TOSCANO, con C.C. No. 51'761.622 de Bogotá y T.P. No. 267.425 del C.S. de la J., en representación de la parte demandante, de conformidad con los términos de la ley y las facultades en el poder conferido.

QUINTO: El presente proceso se tramitará por el procedimiento contemplado en el TÍTULO I. Procesos Verbales, CAPÍTULOS I y II, Disposiciones Especiales, artículo 376 del C.G.P..

SEXTO: INSCRIBIR la demanda respecto del predio denominado "El Llano", de la vereda Sonsa de Villapinzón, con folio de matrícula 154-19178 de la

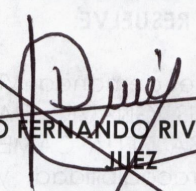
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, según el artículo 592 del C.G.P. Oficiese.

SÉPTIMO: No se requiere caución por cuanto no se presentó juramento estimatorio de las pretensiones ni éstas tienen una valoración onerosa o pecuniaria, a pesar de que se ordene la inscripción de la demanda.

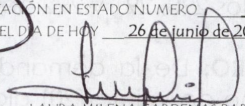
OCTAVO: Si bien se considera subsanada la demanda, resulta requisito fundamental el avalúo del inmueble dominante, dado que de éste podría variarse el trámite verbal a verbal sumario, por lo que **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APOORTE EL AVALÚO CATASTRAL LO MÁS PRONTO POSIBLE.**

NOVENO: NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD ESPECIAL de amparo transitorio ordenando derribar los obstáculos que impiden el acceso al predio dominante, por cuanto las medidas provisionales proceden en escenario judicial distinto al que nos ocupa, como lo indica la propia jurisprudencia traída a colación por la demandante, la cual alude a acciones de tutela, máxime cuando el presente proceso se adelanta justamente para comprobar en primer lugar si existen o no, los dos predios involucrados en la servidumbre a declarar, lo que haría imposible en éste estadio establecer la vulneración de derechos fundamentales y ello no sería materia de éste litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 023
DEL DIA DE HOY 26 de junio de 2023


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

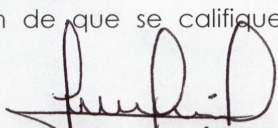
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2023-00129

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EDWAR ERNESTO CAICEDO PEDRAZA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 15 de junio de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con demanda ejecutiva con medidas cautelares (anexo electrónico), a fin de que se califique y disponga lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Doctor MARIO JULIÁN MUNÉVAR UMBA, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presenta demanda ejecutiva contra EDWAR ERNESTO CAICEDO PEDRAZA, en relación con 4 pagarés, de los cuales se observa que tan solo el No. 031806100014343 del 13 de octubre de 2021, contiene dos clases de intereses moratorios, los liquidados desde septiembre 11 de 2022 hasta mayo 17 de 2023, además de los que se pretenden a partir de mayo 18 de 2023 hasta que se verifique el pago total, lo cual no resulta claro, puesto que también se cobran intereses de plazo a la tasa IBRSV + 6.7 puntos EFA a partir del 11 de noviembre de 2021 hasta septiembre 10 de 2022.

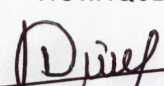
Adicionalmente, en cuanto a los intereses de mora desde el 11 de septiembre de 2022 hasta el 17 de mayo de 2023, se enuncian por el valor de \$1'759.157, cuando en el anexo electrónico se observa que el valor contenido en el pagaré es de \$1'759.175, por lo que desde ya se requiere claridad. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

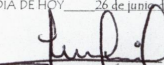
PRIMERO. - SE INADMITE la demanda por las razones motivadas, para que en el término de cinco (5) días se subsane, acorde al artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

SEGUNDO. - RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Doctor MARIO JULIÁN MUNÉVAR UMBA, con C.C. No. 4'173.301 de Monquirá y T.P. No. 92.166 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la entidad demandante, conforme a los términos de la ley y las facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

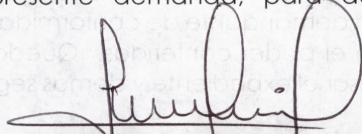

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 025
DEL DÍA DE HOY 26 de junio de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No 2023-00119
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: GERSON ALFREDO GONZÁLEZ CHAVARRÍO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 1 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, para decidir lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Analizada la presente demanda, se tiene que fue presentada en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 384 del C.G.P. (anexos electrónicos), por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ENTREGADO EN LEASING HABITACIONAL del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra GERSON ALFREDO GONZÁLEZ CHAVARRÍO.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por el término de DIEZ (10) días haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. - TÉNGASE en cuenta que este proceso es de ÚNICA INSTANCIA por cuanto las pretensiones de la demanda corresponden a la mínima cuantía y porque la causal de restitución es la mora en el pago del canon de arrendamiento, como lo dispone el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P., razón por la cual no es dable tener en cuenta el valor del contrato de leasing como lo pretende el libelo, dado que según el numeral 6 del artículo 26 que reza "*la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*", ello sólo procede "*en los demás procesos de tenencia*", es decir, en los que no sea por arrendamiento, lo que incluye el leasing habitacional (contrato de arrendamiento con opción de compra) como lo indica la sentencia STC3701 de 2020.

CUARTO. - El presente proceso se tramitará por el procedimiento del Libro Tercero: Procesos. Sección Primera. Procesos declarativos. Título I. Proceso verbal. Capítulo II. Disposiciones Especiales. Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado, del Código General del proceso. (Procedimiento de

restitución de bien entregado en leasing se trata de la misma manera que la del inmueble arrendado - art. 385 del C.G.P.).

QUINTO.- Reconózcase personería para actuar en este proceso, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. No. 22'461,911 de Barranquilla y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., para obrar en nombre y representación de la entidad demandante de conformidad con los términos de la ley y las facultades en el poder conferidas. Quedan autorizadas las personas indicadas para revisar el expediente y demás según manifestación en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL ACTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 022
DEL DÍA DE HOY 26 de junio de 2023

LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

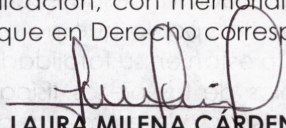
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00227

DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA HERRERA VARGAS

DEMANDADO: ELIÉCER FERNÁNDEZ Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 15 de junio de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial del apoderado de la parte activa, para que se disponga lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Doctor CÉSAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, apoderado de la parte demandante, manifiesta inconformidad por no encontrar el auto del 26 de mayo de 2023 (f. 11), publicado en la página del Juzgado, como le ocurrió también con el mandamiento de pago del 21 de octubre de 2022 (f. 6). Frente a ello, manifiesta que sólo se considerará notificado cuando la providencia se le remita a su correo electrónico, para tener en cuenta dicho evento a la hora de interponer los respectivos recursos.

También solicita acceso al expediente digital, cuyo link deprecia se le envíe también a su correo electrónico, así como los oficios ordenados en el proceso.

En correo del 21 de junio de 2023, es decir, remitido mientras el proceso se encuentra al Despacho, como se observa en el micrositio del Juzgado, solicita que se le envíen a su correo electrónico y al de la entidad respectiva el despacho comisorio emitido a consecuencia del auto de medidas cautelares del 26 de mayo de 2023 mencionado.

Sobre éste tema de las notificaciones por medios electrónicos, la sentencia del 3 de junio de 2020 en el radicado 11001020300020200102500, de la Corte Suprema de Justicia se dejó claro que el enteramiento puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción derivada del acuse de recibo del envío al correo electrónico. Con fundamento en ello es que posteriormente, en la sentencia STC9438 de 2021 se concluyó que **"las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia (...). No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares (...)** por estar sujetas a reserva legal. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado". Por lo anterior, en ese segundo caso, la Corte Suprema de Justicia, denegó la tutela, por considerar que **las autoridades judiciales no tienen la obligación de enviar las providencias al correo electrónico de las partes ni de sus apoderados**, puesto que "se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida (...)".

Entonces, claramente no le asiste razón al togado, puesto que no queda notificado hasta que reciba un correo electrónico del Juzgado, sino que debe estar pendiente de los estados que se publican en la web y que incluyen mención de su proceso, pero no la publicación de los autos que extraña, porque contienen medidas cautelares. Debido a ello se indica tanto en los autos como en la página del Juzgado, que debe

solicitarse la providencia en baranda en el horario laboral o mediante una solicitud al correo del Juzgado, para conocer su contenido reservado.

También ya se le ha informado electrónicamente al profesional, que éste Juzgado no tiene acceso al aplicativo de la Rama Judicial desde el cual serán manipulables los expedientes que hayan sido digitalizados, por lo que no existe link de acceso a los expedientes digitales, puesto que no lo están en su totalidad a la fecha. Simplemente se le permite observar y tomar copias de las piezas físicas con las que cuenta el Juzgado, respecto de cualquier proceso y se le envía a su correo electrónico las que sólo se tenga de forma digital por haber sido radicadas así, cuando así lo depreque al correo del Juzgado.

Finalmente, en cuanto a los oficios, éstos se remiten a las direcciones electrónicas de los destinatarios que manifieste en sus solicitudes de medidas cautelares, únicamente cuando se trate de trámites gratuitos, porque en caso de inscripción ante las oficinas de registro, el trámite es oneroso y por lo tanto debe ser realizado por el interesado haciendo el pago que la respectiva entidad exija.

Ahora, respecto del despacho comisorio ordenado en el auto del 26 de mayo de 2023, fue elaborado desde el 30 de los mismos mes y año e incluso se le envió a su correo electrónico el 13 de junio de 2023 (f. 12), por lo que resulta inexplicable que ahora lo solicite, a sabiendas de que el proceso está al Despacho y de que ya se le remitió a pesar de no ser obligación del Juzgado. Cabe mencionar, además, que el correo que suministró de la Alcaldía de Villapinzón está errado y debería haber tramitado la comisión desde la fecha en que se le envió o haber acudido a baranda a retirarla, dado que no es seguro que la entidad la reciba electrónicamente y menos, cuando pretende remitirla a un correo equivocado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

TENER POR NOTIFICADO al Doctor CÉSAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, tanto del auto del mandamiento de pago como del auto que decreta medidas cautelares, e incluso de la presente decisión, por estado, por las razones expuestas en la parte motiva. En correo a folio 13 ya obra constancia del envío del auto que solicitó, por lo que **SE LE REQUIERE** para que cumpla su deber profesional de estar atento a los estados y de acudir al Juzgado a solicitar los oficios y revisar los procesos que necesite, suministrando correos correctos de la entidades y realizando personalmente los trámites que así lo requieran, sin esperar que a su correo le llegue todas las actuaciones a sabiendas de que como abogado debe conocer las que le corresponde realizar de forma personal.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA—EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 025
DEL DÍA DE HOY 26 de junio de 2023
LAURA MILNEA GONZÁLEZ PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: PERTENENCIA No 2022-00198

DEMANDANTE: MARY LUZ CASTIBLANCO GARZÓN

DEMANDADOS: HERED. INDET. ANTONIO CASTIBLANCO CASALLAS E INDET.

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 8 de ~~Junio~~ de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, una vez transcurrido el término para que fuese contestada la demanda, sin que se haya ejercido el derecho de contradicción a pesar de encontrarse debidamente notificada la parte demandada, para proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

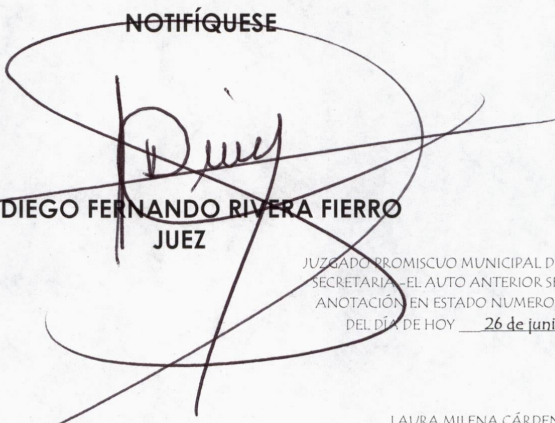
Revisado el Proceso de PERTENENCIA instaurado por **MARY LUZ CASTIBLANCO GARZÓN**, presentado mediante apoderada judicial, Doctora PAOLA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ, se encuentra que el demandado JESÚS ANTONIO CASTIBLANCO FERNÁNDEZ fue notificado personalmente sin que haya hecho uso de su derecho a contestar la demanda oportunamente, acorde al artículo 391 del C.G.P..

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

TENER POR NO CONTESTADA la demanda de pertenencia en tiempo, por parte del demandado JESÚS ANTONIO CASTIBLANCO FERNÁNDEZ, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 023
DEL DÍA DE HOY 26 de junio de 2023

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REP. PERIENCIA 2022 00118
DEMANDANTE: MARY LIZ CASTILLO GARCIA
DEMANDADOS: HERED. ANTONIO CASTILLO CARLOS ERIKA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzon 8 de septiembre de 2022. Al demandante se le ha otorgado el beneficio de la fe en virtud de que se trata de un demandante que se encuentra en una situación de vulnerabilidad económica y social, por lo que se le ha otorgado el beneficio de la fe en virtud de que se trata de un demandante que se encuentra en una situación de vulnerabilidad económica y social.

LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzon, 8 de septiembre de 2022.

Se recibió el escrito de REP. PERIENCIA, intercedida por MARY LIZ CASTILLO GARCIA, pidiendo se declare la nulidad de la demanda de ANTONIO CASTILLO CARLOS ERIKA, por lo que se le ha otorgado el beneficio de la fe en virtud de que se trata de un demandante que se encuentra en una situación de vulnerabilidad económica y social.

En lo sucesivo se dictará lo que corresponde.

RESUELVE:

TENER POR NO CONSTATADA la demanda de ANTONIO CASTILLO CARLOS ERIKA, según lo pide el demandante.

NOTIFICASE

SECRETARIA

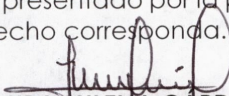
2022

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2011-00086

DEMANDANTE: FLOR BELÉN GIL PEDRAZA

DEMANDADO: HÉCTOR AUGUSTO FIGUEREDO ROJAS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 15 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, una vez transcurrido el término conferido al demandado para que allegara avalúo diferente al presentado por la parte activa, sin que así lo haya hecho, para ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

Revisado el Proceso, se encuentra que está más que superado el término concedido al demandado objetante del avalúo presentado por la abogada de la demandante, para que presentara el propio (f. 34 cuad. ppl.).

Sin embargo, al revisar el registro civil de nacimiento de la alimentada (f. 2 cuad. ppl.), se evidencia que actualmente no es menor de edad, por lo que deberá manifestar si confiere poder a la abogada que viene conociendo del caso y acreditar si continúa estudiando a fin de establecer si la obligación ejecutada continúa, según el artículo 422 del C.C., en concordancia con la sentencia C-875 de 2003, entre otras.

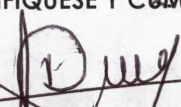
Por último, aportado lo anterior, ingresará nuevamente al Despacho para designar perito oficiosamente si se considera del caso, teniendo en cuenta que el avalúo obrante está notoriamente desactualizado, como se indicó en auto del 14 de octubre de 2022 (f. 34 cuad. ppl.).

En consecuencia, el Juzgado,

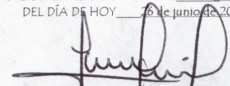
RESUELVE

RQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que aporte poder conferido por FRANCY YULIANA FIGUEREDO GIL, quien ya no requiere ser representada por su progenitora y pruebas de que se encuentre actualmente estudiando, si es el caso, acorde a lo motivado. Posterior a ello, ingresará nuevamente al Despacho.

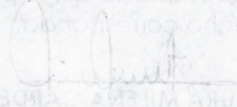
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 023
DEL DÍA DE HOY 16 de junio de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

INFORME SECRETARIAL - Visto el expediente No. 2017-00082, el cual se encuentra en trámite de tramitación, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Judicial, se informa que el expediente se encuentra en trámite de tramitación, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Judicial, se informa que el expediente se encuentra en trámite de tramitación.



JAVIER ALBERTO CAMERAS FARRA
SECRETARÍA

INTEGRADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, Valles (23) Juzgado de Paz (2021)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

Respecto al punto primero, se encuentra en trámite de tramitación, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Judicial, se informa que el expediente se encuentra en trámite de tramitación.

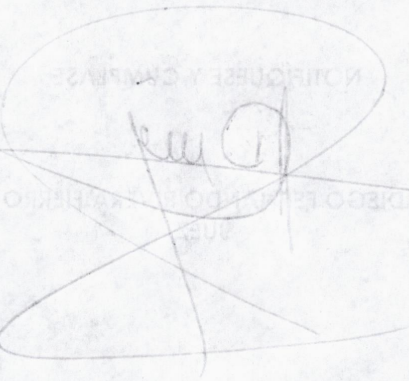
En virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Judicial, se informa que el expediente se encuentra en trámite de tramitación, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Judicial, se informa que el expediente se encuentra en trámite de tramitación.

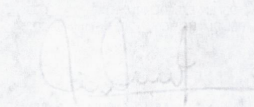
En virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Judicial, se informa que el expediente se encuentra en trámite de tramitación, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Judicial, se informa que el expediente se encuentra en trámite de tramitación.

En consecuencia, se informa que el expediente se encuentra en trámite de tramitación.

RESUELVE

REQUIRIR A LA PARTE DEMANDANTE, en el caso de que no comparezca, a comparecer en el proceso, a fin de que comparezca en el proceso, a fin de que comparezca en el proceso, a fin de que comparezca en el proceso.



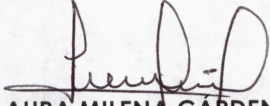


REF: EJECUTIVO No. 2022-00041

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL PINZÓN GUEVARA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 15 de junio de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial de la abogada de la entidad ejecutante, deprecando autorización para practicar la notificación por aviso, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

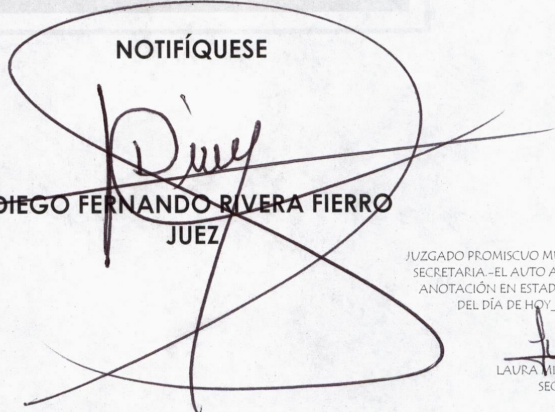
La Doctora YENNY KATERINE CAMARGO BECERRA, apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presenta memorial (f. 14 y anexos electrónicos), allegando certificación de citatorio practicado al demandado mediante empresa de correo especializado y solicitando autorización para la notificación por aviso.

Si bien dicha autorización no es necesaria, acorde al artículo 292 del C.G.P., se accede, en vista de que el deudor no ha comparecido a notificarse de forma personal. Por lo expuesto, el Juzgado,

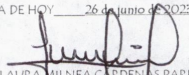
RESUELVE:

AUTORIZAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO, bajo los parámetros del artículo 292 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA--EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 023
DEL DÍA DE HOY 26 de junio de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2022-00128

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUZ MARY BOLÍVAR LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 15 de junio de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial de la abogada de la entidad ejecutante, deprecando autorización para practicar la notificación por aviso, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Doctora YENNY KATERINE CAMARGO BECERRA, apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presenta memorial (f. 14 y anexos electrónicos), allegando certificación de citatorio practicado a la demandada mediante empresa de correo especializado y solicitando autorización para la notificación por aviso.

Si bien dicha autorización no es necesaria, acorde al artículo 292 del C.G.P., se accede, en vista de que la deudora no ha comparecido a notificarse de forma personal. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AUTORIZAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO, bajo los parámetros del artículo 292 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 023
DEL DÍA DE HOY 26 de junio de 2023

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

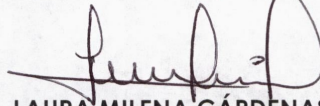
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00247

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: NELSON ANÍBAL LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 15 de junio de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial de la abogada de la entidad ejecutante, deprecando autorización para practicar la notificación por aviso, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

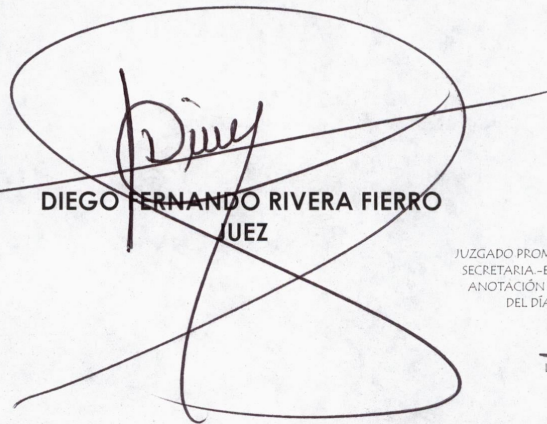
La Doctora YENNY KATERINE CAMARGO BECERRA, apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presenta memorial (f. 17 y anexos electrónicos), allegando certificación de citatorio practicado al demandado mediante empresa de correo especializado y solicitando autorización para la notificación por aviso.

Si bien dicha autorización no es necesaria, acorde al artículo 292 del C.G.P., se accede, en vista de que el deudor no ha comparecido a notificarse de forma personal. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AUTORIZAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO, bajo los parámetros del artículo 292 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

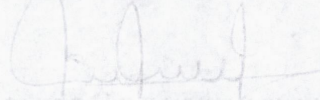
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 023
DEL DÍA DE HOY 24 de junio de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

RECEIVED: 2023-03-17
DEMANDANTE: BANCO AGRILO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NELSON ARIAS TORRES

INFORME SECRETARIAL: El presente informe tiene por objeto informar al señor demandante sobre el estado de la demanda y el cumplimiento de las obligaciones por parte del demandado. Se informa que el demandado ha cumplido con las obligaciones establecidas en el contrato y no existen pendientes de pago o cumplimiento de alguna obligación.



LAURA ALLENDA OLIVERAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

JUICADO PRIMARIO MUNICIPAL

Villavicencio, Veintidós (22) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

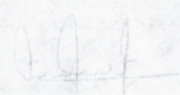
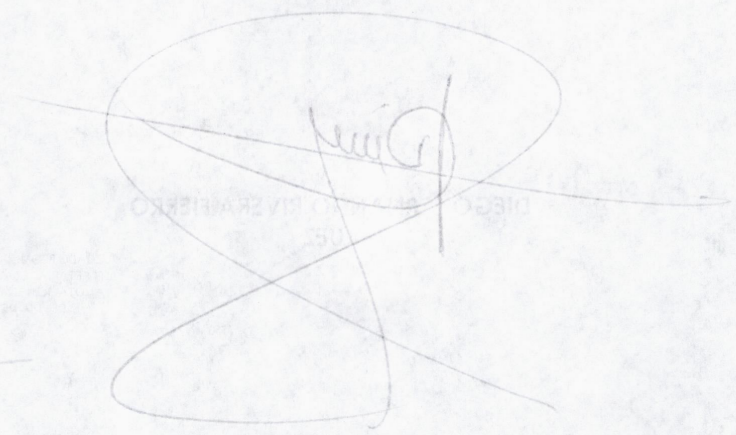
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se decide: En mérito a lo que se expone, se declara que el demandado ha cumplido con las obligaciones establecidas en el contrato y no existen pendientes de pago o cumplimiento de alguna obligación. Se declara la extinción de la demanda por falta de objeto. Se condena al demandado a pagar los costos de la demanda y costas de litigio, en el valor de \$1.000.000 (un millón de pesos), a favor del demandante. Se condena al demandado a pagar los intereses moratorios al 12% anual, sobre el monto de la condena, a partir de la fecha de la sentencia hasta el pago íntegro. Se declara que la presente sentencia es firme y ejecutoriada a partir de la fecha de la sentencia. Se condena al demandado a pagar los costos de la demanda y costas de litigio, en el valor de \$1.000.000 (un millón de pesos), a favor del demandante. Se condena al demandado a pagar los intereses moratorios al 12% anual, sobre el monto de la condena, a partir de la fecha de la sentencia hasta el pago íntegro. Se declara que la presente sentencia es firme y ejecutoriada a partir de la fecha de la sentencia.

RESOLVO

AUTORIZA LA NOTIFICACION POR AVISO: Los señores jueces del juzgado 003 del C.J.C.B. por el presente autoriza al señor

NOTIFICASE

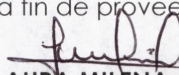


REF: SANEAMIENTO No 2021-00261

DEMANDANTE: JUAN CARLOS CASTILLO FARFÁN

DEMANDADO: HEREDEROS DE BENEDICTO CASTILLO GÓMEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 15 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con contestación de la demanda, de parte del curador *ad litem*, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Villapinzón, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

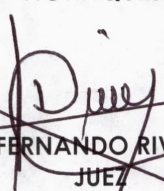
Teniendo en cuenta que el curador *ad litem*, Doctor JUSTO ARMANDO PORRAS AHUMADA presenta contestación de la demanda (f. 80) sin proponer excepciones, y que ningún otro sujeto procesal radicó contestaciones, se procede, acorde al artículo 15 de la ley 1561 de 2012 a programar fecha para diligencia de inspección judicial al predio.

En consecuencia, el Juzgado,

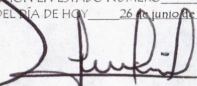
RESUELVE:

FIJAR COMO FECHA PARA LA INSPECCIÓN JUDICIAL EL DIA JUEVES 17 de AGOSTO de 2023 a las 9:30am, en el predio rural "San Jorge", ubicado en la vereda San Pablo de Villapinzón, con posibilidad de realizar audiencia inicial e incluso emisión de fallo. Se previene a las partes acerca de las sanciones que acarrea su inasistencia, acorde al artículo 372 numeral 4 del C.G.P., en concordancia con el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, además de que daría lugar a la terminación del proceso. Adicionalmente, se les advierte que deben presentar las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en la diligencia.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA--EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 023
DEL DÍA DE HOY 26 de junio de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: SANMAMUNTO 1923-00361
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CASTILLO TABLAN
DEMANDADO: HERIBERTO DE RIVERA CASTILLO COMEY OCHOA
INTORNE SECRETARIAL - MUNICIPIO DE SANMAMUNTO 2 de 2013. 4 de mayo de 2013.
En virtud de la presente, se ha dictado la siguiente resolución:
El demandado tiene el deber de pagar al demandante la cantidad correspondiente
de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 17.342 de 2013.
Firma: [Firma]
SECRETARÍA JUDICIAL

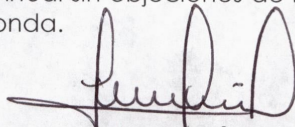
JUEGO PROMISCUO MUN CIRAJE
Y JUEGO PROMISCUO MUN CIRAJE
En virtud de la presente, se ha dictado la siguiente resolución:
El demandado tiene el deber de pagar al demandante la cantidad correspondiente
de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 17.342 de 2013.
Firma: [Firma]

RESOLUCION
ELABORADO COMO FOLIO PARA LA INSPECCION JUDICIAL EL DIA JUEVES 17 DE
AGOSTO DE 2013 A LAS 10:00 HORAS EN EL MUNICIPIO DE SANMAMUNTO, CANTON
DE SANMAMUNTO, PROVINCIA DE SANMAMUNTO, GUAYACAN, ECUADOR.
En virtud de la presente, se ha dictado la siguiente resolución:
El demandado tiene el deber de pagar al demandante la cantidad correspondiente
de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 17.342 de 2013.
Firma: [Firma]

NOTIFICADO
[Firma]
DIRECTOR DEL MUNICIPIO

REF: EJECUTIVO No. 2017-00065
DEMANDANTE: BENJAMÍN CASTRO ROJAS
DEMANDADO: WILLIAM HERNÁN ROBAYO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 15 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con actualización de liquidación del crédito presentada por el endosatario para el cobro judicial, una vez corrido el respectivo traslado virtual sin objeciones de las partes, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Villapinzón, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

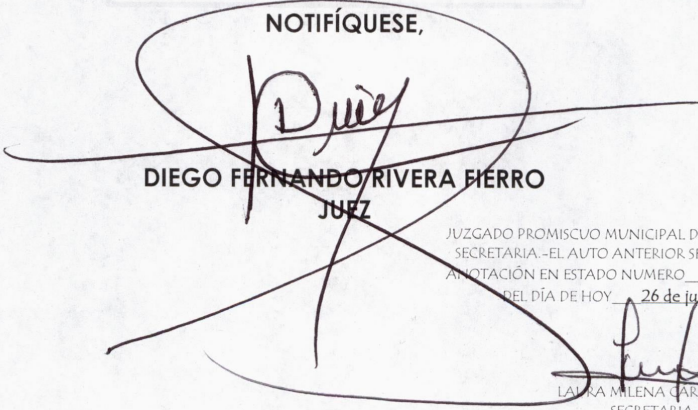
El Doctor LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO, endosatario para el cobro judicial, presenta actualización de liquidación de crédito (f. 80), de la cual se corrió el traslado virtual 027 del 6 al 8 de junio de 2023, sin objeción por ninguna de las partes, por lo cual se aprobará, al cumplir lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

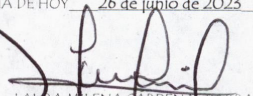
APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada, por las razones explicadas.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 023
DEL DÍA DE HOY 26 de junio de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

PER. ELECTIVO No. 2017-00066
DEMANDANTE: BEN AMIN CASTRO ROSAS
DEMANDADO: WILLIAM HERNAN ROMAYO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL - Villavieja, 14 de junio de 2017. El Despacho del
señor juez, en virtud de la resolución de la Honorable Corte del Poder
Judicial de la Nación, en el expediente No. 2017-00066, se ha
procedido a la tramitación de la demanda de nulidad de los
actos administrativos, en el despacho correspondiente.

LAURA MILLER - SECRETARÍA PARA
SECRETARÍA



ALCALDE PROVISORIO MUNICIPAL

Villavieja, 14 de junio de 2017. (2017)

En virtud de la resolución de la Honorable Corte del Poder Judicial de la Nación, en el expediente No. 2017-00066, se ha
procedido a la tramitación de la demanda de nulidad de los
actos administrativos, en el despacho correspondiente.

Por lo tanto, se declara

RESOLUTIVO

APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA CUANTÍA DE LOS CRÉDITOS PRESERVADOS POR
las razones expuestas.

NOTIFICAR

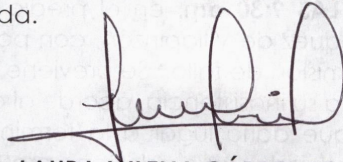
Diego H. Rivera

REF: PERTENENCIA No. 2016-00244

DEMANDANTE: HÉCTOR JULIO CAMPOS FORERO Y OTROS

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 15 de junio de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con contestación de la demanda de parte de la curadora *ad litem*, y memorial de la apoderada de la parte activa, allegando valla actualizada, para que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Doctora JULIANA VALENTINA GIL BERNAL, curadora *ad litem*, presenta contestación de la demanda (f. 18 cuad. posterior a suspensión por ANT), en la cual tan solo plantea la excepción genérica o innominada. Teniendo en cuenta sentencias como la T-924 de 2002, entre otras, se sabe que ésta excepción únicamente es puesta en consideración si el Juzgado observa prueba "*que desvirtúe o sirva para enervar la documentación presentada en el reclamo o configure una argumentación como excepción distinta de las planteadas*". Y para el presente caso, han transcurrido años de estudio de la documentación, advirtiéndose que el predio a usucapir aparentemente constituía un baldío, siendo dicha apariencia descartada por la ANT, que luego de amplio lapso así lo declaró en resolución 16617 de 2021 (F. 2 cuad. posterior a suspensión por ANT), por lo que no obra en el expediente prueba que permita concluir que se configure la excepción anunciada por la abogada.

Vale mencionar que, debido a ello tampoco procede el traslado del artículo 370 del C.G.P., en tratándose de una excepción que no es meritoria.

Así las cosas, y habida cuenta de la actualización de la valla por parte de la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, se encuentran cumplidas todas las órdenes impartidas en el auto admisorio (f. 43 cuad. inicial) y en la orden de reanudación del trámite (f. 10 cuad. posterior a suspensión por ANT), por lo que se programará fecha de inspección judicial acorde al artículo 375 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que no hay lugar a la excepción genérica, según lo motivado.

SEGUNDO. - FIJAR COMO FECHA PARA LA INSPECCIÓN JUDICIAL EL DIA JUEVES 7 DE SEPTIEMBRE A LAS 9:30 am, en el predio rural "Santa Lucía", ubicado en la vereda Chasquéz de Villapinzón, con posibilidad de realizar audiencia inicial e incluso emisión de fallo. Se previene a las partes acerca de las sanciones que acarrea su inasistencia, acorde al artículo 372 numeral 4 del C.G.P., además de que daría lugar a la terminación del proceso. Adicionalmente, se les advierte que deben presentar las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en la diligencia.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 025
DEL DIA DE HOY 26 de mayo de 2023

LAURA MUÑOZ CARDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

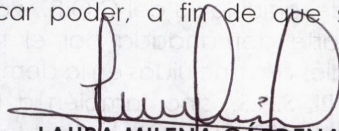
MTIA

REF: VERBAL DE SIMULACIÓN No. 2022-00192

DEMANDANTE: FITOFÉRTIL S.A.S.

DEMANDADO: ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 15 de junio de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial del apoderado del litisconsorte cuasinecesario y correo del apoderado de la parte demandada aclarando que cometió error al radicar poder, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENIA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Doctor JUAN PABLO VARELA presentó demanda de tercero excluyente (f. 47), la cual fue inadmitida en auto del 21 de abril de 2023 (f. 50). En lugar de procederse a su subsanación, el abogado fue sustituido por el Doctor NESTOS H. CHAVES QUINTERO, quien ya venía actuando como apoderado del litisconsorte cuasinecesario EDWIN ALBERTO JIMÉNEZ SUÁREZ, ciudadano interesado en la demanda.

El nuevo apoderado del litisconsorte cuasinecesario, presentó reforma de la demanda de tercero excluyente (f. 55), la cual fue inadmitida en auto del 2 de junio de 2023 (f. 60) y ahora es aclarada el 9 de junio de 2023 (f. 63).

Pese a que la intervención de los dos abogados ha sido activa, acorde al artículo 93 del C.G.P., la reforma de la demanda procede por una sola vez, por lo que en principio la pretendida "aclaración" del abogado no sería dable si estuviese modificando nuevamente la demanda de tercero excluyente.

Para el Juzgado es claro que el Doctor NÉSTOR HUGO CHÁVEZ QUINTERO no representa ya al demandado ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA, como se indicó en el auto del 2 de junio de 2023 (f. 61 anverso), cuando se aceptó su renuncia al poder conferido por ésta persona; en consecuencia, el togado está "aclarando" algo que nunca estuvo en duda. Y, en cuanto a la petición que formula, es idéntica a lo pretendido en la demanda reformada, esto es, que EDWIN ALBERTO JIMÉNEZ SUÁREZ no sea tenido como litisconsorte sino como tercero.

Así las cosas, para desatar éste devaneo, que podría terminar cercenando derechos del ciudadano que carece de pericia en el área jurídica, la única justificación que encuentra el Juzgado para variar la condición del sujeto procesal dentro del expediente, de litisconsorte a tercero, sería en lo referente al artículo 62 del C.G.P. que indica que de intervenir en la primera calidad mencionada, tendría las mismas facultades de la parte, lo que implica que podría solicitar pruebas únicamente si su intervención es anterior a que hayan sido decretadas o solicitadas, pues de no hacerlo en ese momento procesal, se deberá atender al estado en que se encuentre el caso al momento de ser reconocido. Mientras que, de intervenir como tercero, se hace irrelevante el hecho de que las partes hayan solicitado o se les hayan decretado las pruebas ya, pues la intervención se tramita de manera conjunta con el proceso

principal y en la sentencia se le deberá resolver primero que a las partes, según el artículo 63 del C.G.P.

Únicamente bajo éstas consideraciones y en aras de proteger los derechos de EDWIN ALBERTO JIMÉNEZ SUÁREZ, es que se tendrá en cuenta la demanda de tercero excluyente reformada por el Doctor NESTOR HUGO CHAVES QUINTERO (f. 55), y, teniendo en cuenta el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P., como la modificación es anterior a la notificación a la parte demandada por el tercero, es decir, a la conformada por personas adicionales a las incluidas en la demanda de tercero inicial, (ahora no solo incluye a FITOFÉRTIL S.A.S., sino también a ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA y ÁNGELA ROCÍO BERMÚDEZ PULIDO), éstos deberían ser notificados personalmente. **Pero como el presente caso ha sido ampliamente objeto de pronunciamientos de las partes y los abogados involucrados han sido los mismos durante ese período, a éstas alturas, ya es conocida la demanda del tercero, por lo cual se notificará por estado.** Lo que si se tomará de la norma en comento es que deberá corrérseles el traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

Ello se traduce en que se deberá aplicar el artículo 369 del C.G.P., corriendo traslado de la demanda de tercero excluyente reformada, por veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de ésta providencia, siguiéndose el trámite conjuntamente con la demanda principal, correspondiente al verbal, pero no de doble instancia, como viene cursando el trámite principal, en atención a los avalúos sumados de los tres (3) inmuebles sobre los que versa la demanda principal, sino de ÚNICA INSTANCIA, dado que el predio de interés del tercero es sólo uno de avalúo inferior al tope de la mínima cuantía.

Entonces, según los artículos 379 y 25 del C.G.P., se ordenará la inscripción de la demanda de tercero únicamente en el folio 154-36809, que es el que le atañe, para lo que deberá prestar caución, acorde al artículo 590 del C.G.P., por la suma de \$1'614.400, equivalente al 20% de la cuantía, que si bien no fue estimada, se entiende que corresponde al valor de \$8'072.000, que es el avalúo catastral que figura en el paz y salvo tributario de ese inmueble, anexado electrónicamente a la demanda principal.

Cabe mencionar que el apoderado de la parte demandada aclaró que radicó por error poder de otro proceso (f. 64).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - SE ADMITE LA DEMANDA REFORMADA, DE TERCERO, presentada por el Doctor NÉSTOR HUGO CHÁVEZ QUINTERO, en representación de EDWIN ALBERTO JIMÉNEZ SUÁREZ, contra FITOFÉRTIL S.A.S., representada por ÁLVARO ANDRÉS OTÁLORA BERNAL, y contra ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA y ÁNGELA ROCÍO BERMÚDEZ PULIDO, por las razones motivadas. Por Secretaría se elaborará *cuaderno separado* para ésta parte.

SEGUNDO. - RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Doctor NÉSTOR HUGO CHÁVEZ QUINTERO, con C.C. No. 3'242.356 y T.P. No. 76.667 del C.S. de la J., para actuar en nombre del tercero, en los términos de la ley y con las facultades del poder conferido.

TERCERO. - CORRER TRASLADO de la demanda de tercero excluyente reformada, por el término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de ésta providencia, conforme lo motivado

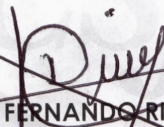
CUARTO. - TRAMITAR la presente demanda de tercero excluyente reformada, de manera conjunta con el proceso principal verbal, pero de ÚNICA INSTANCIA, atendiendo al avalúo del bien de interés del tercero, según lo motivado.

QUINTO. - ORDENAR la inscripción de la demanda de tercero excluyente reformada, respecto del inmueble de matrícula inmobiliaria 154-36809, objeto de la misma (art. 590 del C.G.P.), para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, luego de prestada la caución correspondiente.

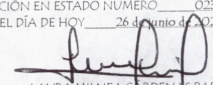
SEXTO. - EL TERCERO EXCLUYENTE DEBERÁ PRESTAR CAUCIÓN o póliza judicial por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CATORCE MIL CUATROSCIENTOS PESOS (\$1'614.400), valor equivalente al 20% de la cuantía de la demanda reformada, según lo motivado

SÉPTIMO. - TENER POR ACLARADO que el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ radicó poder de proceso diferente por error.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 025
DEL DÍA DE HOY 26 de junio de 2023


LAURA MILNEA CORDERAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

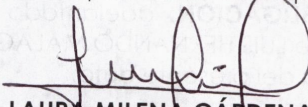
Consejo Superior
de la Judicatura

REF: EJECUTIVO No. 2017-00145

DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO

DEMANDADO: LUIS HERNANDO MALAGÓN RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 8 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto ejecutivo de la radicación, con memorial del apoderado de la parte ejecutante solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación, para resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta informe secretarial, dando cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por parte de la misma parte interesada en el cobro, se dispone entonces el Juzgado, a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, según memorial del Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, con facultad de recibir (f. 1), conferida por el demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"¹

Entonces, siendo diáfano el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Es procedente archivar las diligencias en forma definitiva, además del desglose del título valor cancelado, a la parte respectiva, con las

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

correspondientes constancias, teniendo en cuenta que deberá verificarse si existen embargos o remanentes pendientes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2017-00145, POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, adelantado por VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO, en contra de LUIS HERNANDO MALAGÓN RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - **SE ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia.

TERCERO. - **SE ORDENA** el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello, incluyendo la devolución de los sobres recepcionados para el remate programado, a quienes los aportaron.

CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos o constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO: Devuélvase el dinero consignado por la postulante HEYDY GARZON. Por secretaria procédase.

SEXTO. - **SE ORDENA** el archivo el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

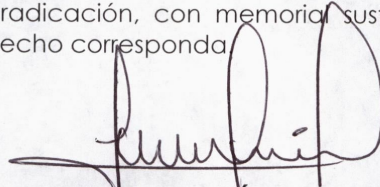
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 023
DEL DÍA DE HOY 26 de junio de 2015

LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 20 14-00240
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: LUZ STELLA ORTÍZ NIEVES

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 15 de junio de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial sustituyendo poder para que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

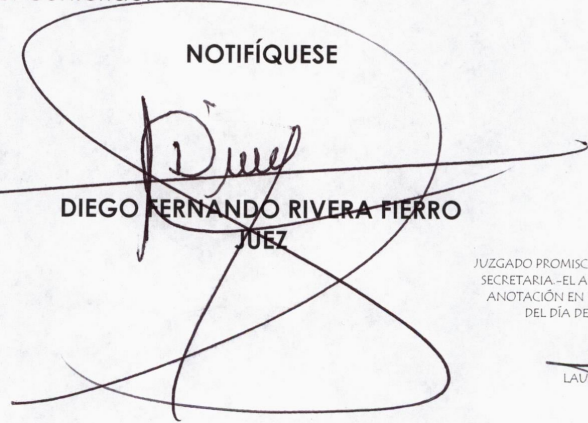
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El BUFETE SUÁREZ & ASOCIADOS LTDA., radicó memorial (f. 99), en el que pasa de designar a la Doctora SARAH SAMANTHA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, como representante judicial de la entidad demandante REINTEGRA S.A.S., cesionaria de BANCOLOMBIA S.A., a tener por apoderada a la Doctora ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, por lo cual se le reconocerá personería jurídica. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

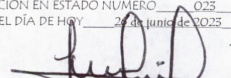
RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Doctora ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, con C.C. No. 1.018.416.078 de Bogotá y T.P. No. 179.184 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la entidad demandante, conforme a los términos de la ley y las facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO. 023
DEL DÍA DE HOY 23 de junio de 2023

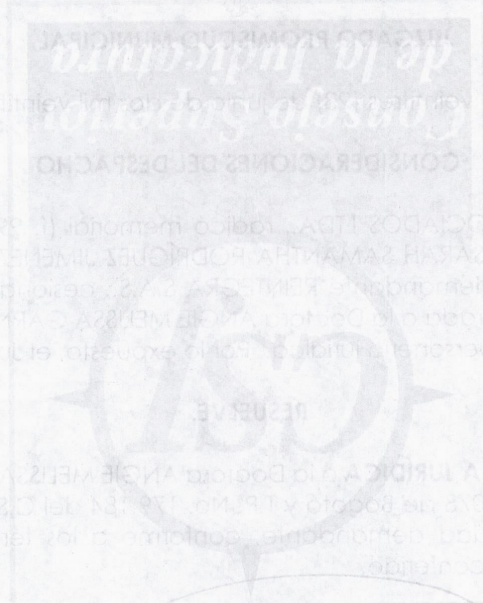


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF. EJECUTIVO No. 70714-00240
DEMANDANTE: REYES, GABRIEL A.S.
DEMANDADO: LOS ALBA ORTIZ REYES

INFORME SECRETARIAL: El presente informe tiene por objeto informar al Honorable Consejo de la Judicatura sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la sentencia de fecha 12 de mayo de 2014, en el expediente No. 70714-00240.

LAURA MILENA C. RODRÍGUEZ PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL



El presente informe tiene por objeto informar al Honorable Consejo de la Judicatura sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la sentencia de fecha 12 de mayo de 2014, en el expediente No. 70714-00240.

RECONOCER PERSONALIA JURIDICA: El presente informe tiene por objeto informar al Honorable Consejo de la Judicatura sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la sentencia de fecha 12 de mayo de 2014, en el expediente No. 70714-00240.

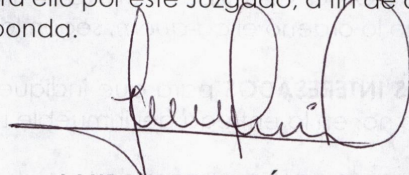
NOTIFICARSE

REF: SUCESIÓN No. 2011-00150

DEMANDANTE: BELARMINO FARFÁN MELO Y OTROS

CAUSANTE: MARÍA DIOSELINA CUFÍÑO DE FORERO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 1 de junio de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez decidido el recurso de apelación contra el rechazo de plano de la oposición formulada en diligencia de entrega ante la Inspección de Policía de Villapinzón comisionada para ello por éste Juzgado, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá (f. 617 cuad. ppl.), revocó parcialmente lo decidido por la Inspección de Policía de Villapinzón, el 12 de agosto de 2022 (f. 569 cuad. ppl.), actuando como comisionada por éste Juzgado (f. 541 cuad. ppl.), para la entrega del inmueble Los Cerezos, de la vereda Pedro Bravo, hoy San Pedro de Villapinzón, en la que la autoridad comisionada rechazó de plano la oposición formulada por ELBA CASALLAS CUFÍÑO y GORGONIO CASALLAS CUFÍÑO, al considerar que eran personas conocedoras del proceso y sujetos procesales en el mismo, por lo que sus efectos los cobijaban y no estaban en posibilidad de oponerse a la medida.

La revocatoria es parcial, en cuanto a que la oposición no era rechazable de plano por cuanto los mencionados no fueron reconocidos como herederos en el proceso, por lo cual los efectos de la sentencia no los abarcaba y en ese sentido, *sí estaban facultados para que fuese estudiada su oposición*, acorde al numeral 2 del artículo 309 del C.G.P., por estar en poder del predio actualmente.

En ese orden de ideas, para evitar que se siga dilatando la actuación en tiempo indefinido con la puesta en marcha de la orden del Superior, continuando el trámite mediante comisionado, el Juzgado procederá directamente a admitir la oposición y a requerir a los interesados para que manifiesten, en el término de dos (2) días, *si insisten* en la entrega, y posteriormente correr traslado por cinco (5) días a los opositores para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ESTARSE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, en el sentido de revocar parcialmente el rechazo de plano de la oposición a la entrega del inmueble Los Cerezos, según lo motivado.

SEGUNDO. - ADMITIR LA OPOSICIÓN A LA ENTREGA, formulada por ELBA CASALLAS CUFÍÑO y GORGONIO CASALLAS CUFÍÑO, a través del Doctor ALPIO CRUZ BERNAL, como lo ordenó el *ad-quem*, según lo motivado.

TERCERO.- REQUERIR A LOS INTERESADOS para que indiquen, en el término de dos (2) días, si insisten o no, en la entrega del inmueble Los Cerezos.

CUARTO.- En caso de insistencia en la entrega, el proceso deberá ingresar nuevamente al Despacho para correr el traslado de cinco (5) días a los opositores y decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

BOZGADO PROMOCIVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 023
DEL DÍA DE HOY 26 de junio de 2023

LAURA MILNEA Cárdenas Parra
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA